



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 89 / 2024

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Edificio (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable y evacuación y tratamiento de aguas residuales (EXP. 13/2024 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como consecuencia de la reclamación formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio (...), y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a aquélla como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada (47.887,75 € -folio 6-) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En lo que se refiere a la legitimación activa, se ha de indicar que la comunidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la comunidad de propietarios actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de su Presidente -(...)- (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil «(...)» -en adelante, (...), en su calidad de « (...) *concesionaria del servicio de saneamiento y abastecimiento y depuración de aguas en Las Palmas de Gran Canaria*» -folio 476-, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una empresa que contrata con la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el

contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Sobre esta cuestión se volverá a incidir, nuevamente, en el Fundamento IV del presente documento jurídico, por lo que procede remitirnos en este momento a lo que allí se expondrá.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1.s) LRBRL y el art. 92 LPACAP), la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La comunidad de propietarios reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal de saneamiento de aguas y alcantarillado.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la comunidad de propietarios se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 1 y ss.-:

«PRIMERO.- El día 21 de octubre de 2020 se produjo el desplome de parte de un muro perimetral en las plantas sótano del Edificio (...), destinado a garaje, sito entre las calles (...), y (...) del barrio de Guanarteme y con referencia catastral (...). Tal y como se pudo comprobar por técnicos de ese Ayuntamiento, el desplome del muro fue debido a la pérdida de agua y mal funcionamiento del alcantarillado en la zona y así se hizo constar en el informe de fecha 2 de noviembre de 2020 que dio lugar a la Resolución 38086/2020 dictada con fecha 4 de noviembre del mismo año por el Director General de Edificación y Actividades en el Expediente de Orden de Ejecución incoado por ese Ayuntamiento. En aquella Resolución, se requirió a esta Comunidad a fin de que en el plazo de dos meses se ejecutaran las obras que fueran necesarias para conservar la edificación en condiciones legales de

seguridad, salubridad y decoro, ordenando asimismo la reconstrucción y revisión del resto de muro de cerramiento, todo ello bajo apercibimiento de que en el caso de no cumplir con dicha orden en el plazo indicado se procedería por parte de la Administración a adoptar las medidas de ejecución subsidiaria que procedieran así como la imposición de multas contra esta Comunidad.

Dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020 pues fue dictado con total falta de audiencia a la Comunidad, pero en lo que aquí interesa, en dicho escrito se comunicaba a la Administración que se procedería a ejecutar las obras pero haciendo la oportuna reserva de acciones para instar la reclamación por responsabilidad patrimonial habida cuenta de que debe ser el Ayuntamiento quien deba responder económicamente de los daños sufridos por el mal funcionamiento del servicio público de alcantarillado. Dado que a día de hoy la Administración no ha incoado de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, se formula la presente reclamación dentro del plazo de un año desde aquel requerimiento.

Durante los meses posteriores al siniestro, se procedió por parte de operarios de (...) a realizar las obras necesarias de saneamiento para poner fin al problema de los vertidos de agua y terreno fino que se producían en el inmueble. Y con fecha 25 de enero de 2021 se recibió por parte de (...) una oferta para sufragar los daños ocasionados por importe de 8.933, 17.-€, cantidad que no fue aceptada por la Comunidad habida cuenta de que a la fecha de dicho ofrecimiento se desconocía la entidad y el importe total de los daños causados en el muro y la reconstrucción del tramo afectado y que finalmente han sido superiores a lo ofrecido por aquella entidad. (...) .

SEGUNDA.- Como consecuencia del vertido de agua y terreno fino provocado por el mal funcionamiento del alcantarillado, todo el muro del sótano que colinda con la calle de acceso al garaje ha sufrido daños y sólo para la reconstrucción del tramo de muro que colapsó y se desplomó la Comunidad ha tenido que abonar la cantidad de (...) 29.376,92 € (...) .

Al referido importe hay que sumar el coste de reparación del resto de muro que también resultó afectado y que no habiendo colapsado aún requiere de las necesarias obras de reparación y conservación tal y como también se indicaba en el Resolución 38086/2020 dictada con fecha 4 de noviembre del mismo año por el Director General de Edificación y Actividades. El coste de reparación del resto de muro afectado asciende a la cantidad de 18.510,83 € (...) ».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas «En el presente caso se da una relación de causa a efecto por cuanto es competencia y deber de la Administración municipal la conservación, mantenimiento y reparación del sistema de alcantarillado y saneamiento de la zona tal y como dispone el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y ha sido la pérdida de aguas producida por el sistema de saneamiento lo que ha provocado los daños sufridos en el muro del sótano del edificio que colinda con la calle que da acceso al garaje. Concurren por tanto los requisitos de daño efectivo evaluable económicamente, daño antijurídico que la Comunidad no tiene el deber jurídico de soportar, relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, ausencia de fuerza mayor y reclamación formulada dentro de plazo», la entidad reclamante solicita el « (...) resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la correspondiente indemnización valorada en la cantidad de 29.376,92 € que se corresponde con el importe abonado por la Comunidad para la reparación del tramo de muro que colapsó y desplomó, más la cantidad de 18.510,83 € en que se ha presupuestado el coste de reparación del resto de muro que no ha colapsado pero que también ha resultado afectado. Todo lo cual hace un total de 47.887,75 €» -folio 6-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 2 de diciembre de 2021.

Junto al escrito de reclamación inicial se incorpora diversa documentación: Acta de la Junta de propietarios; informe policial de 21 de octubre de 2020; informe técnico municipal del servicio de protección del paisaje de 2 de noviembre de 2020; Resolución n.º 38086/2020, del Director General de Edificación y Actividades, por la que se dicta Orden de ejecución de las obras necesarias para mantener y conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro del edificio sito entre las calle (...) y (...), en el barrio de Guanarteme; proyecto básico de reparación del muro; certificado final de obra de reparación del muro en el Edificio (...), ejecutada bajo la supervisión del arquitecto (...), visado por el colegio Oficial de Arquitectos de Canarias; facturas por diversos conceptos -v.gr., alquiler de fregadora, retirada de escombros, etc.-; etc.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2021 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Consta en el expediente la evacuación de informe -de 18 de marzo de 2022- por parte de la entidad aseguradora del Ayuntamiento, en el que se procede a

valorar los daños irrogados a la comunidad de propietarios reclamante en 14.064, 88 € -folios 162 a 175-.

Asimismo, figura en las actuaciones la copia del informe pericial -remitido por correo electrónico a la corporación el 7 de marzo de 2023, pero de fecha 26 de noviembre de 2020- encargado por la empresa (...) « (...) *para determinar las causas, daños y otras circunstancias en el siniestro declarado (...) y valorar los daños causados (...)* » -folios 345 y ss.-

4. Con fecha 14 de marzo de 2023 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación extracontractual formulada por la Comunidad de Propietarios del Edificio (...).

La admisión a trámite consta debidamente notificada a la entidad aseguradora municipal y respecto a la Comunidad de Propietarios no accedió al contenido de la notificación practicada por medios electrónicos en el plazo establecido al efecto, por lo que se dio por realizado el trámite (art. 41.5 LPACAP).

5. Consta emplazamiento a la Corporación en procedimiento contencioso-administrativo instado por la reclamante, y seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, como Procedimiento Ordinario n.º 225/2023, contra la desestimación presunta de la reclamación presentada, así como documentación adjunta.

6. Con fecha 20 de octubre de 2023 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y/o presentar los documentos y las justificaciones que tuviesen por convenientes.

Dicha resolución figura notificada a la entidad aseguradora municipal y que la Comunidad de Propietarios no accedió al contenido de la notificación practicada por medios electrónicos en el plazo establecido al efecto, por lo que se dio por realizado el trámite (art. 41.5 LPACAP).

No consta la presentación de alegaciones.

7. Con fecha 20 de diciembre de 2023 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda «desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (la) Comunidad de Propietarios Edificio (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de evacuación de las aguas».

8. Mediante oficio de 11 de enero de 2024 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias ex art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia; lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. Según parece desprenderse del expediente administrativo –folio 476–, el servicio de conservación y mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable y evacuación y tratamiento de aguas residuales en el lugar y en el momento de producción del evento dañoso se gestionaba indirectamente a través de un contratista –(...)–.

Al respecto, resulta que el Ayuntamiento, y concretamente la Jefa de Sección de Contratos de Servicios, en sustitución de la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, solicitó a dicha empresa informe previo sobre el contenido de la reclamación, así como sobre los antecedentes que obraran en ese Servicio, así como toda la información que sobre el tenor de la reclamación interpuesta fuera relevante, así como que se remitiera copia de la documentación que fuera relevante (solicitud recibida el 28 de julio de 2022, y que hubo de ser reiterada recibiendo las mismas el 19 de octubre de 2022 y 9 de enero de 2023).

Por tanto, (...) sí conoció la existencia de la reclamación, si bien una vez admitida la reclamación e iniciado el expediente, no se le notificó ni dio traslado de actuación alguna, entre ellos, de documentación tal como informe pericial realizado por la aseguradora municipal, por lo que, partiendo de lo manifestado en el apartado 4.2 del Fundamento I de este documento jurídico, y en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se han incumplido de las exigencias derivadas de aquella doctrina.

A este respecto, y dado que pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante, procede la retroacción del procedimiento por resultar necesario que se le comunique la tramitación del presente procedimiento administrativo a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 4.1.b) LPACAP), para no causarle indefensión.

Asimismo, deberá incorporarse al expediente el contrato o documento jurídico que vinculaba a ambas partes -Ayuntamiento y empresa contratista- en la prestación del servicio público implicado.

3. Por lo demás, tampoco consta en el expediente la evacuación del informe del servicio administrativo que gestiona el Servicio Público implicado en la producción del hecho lesivo, en este caso, la Unidad Técnica de Aguas, al que tan sólo se le solicitó la remisión de copia del informe emitido en su día por (...).

La preceptividad de este informe deriva del art. 81.1 LPACAP, el cual señala que, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión. En este sentido, el informe pericial previo a la admisión de la reclamación, solicitado por la Corporación -precisamente amparándose en el referido precepto- y remitido por (...), no puede sustituir el que corresponde realizar al propio servicio de la Corporación.

4. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y a fin de que este Consejo Consultivo cuente con todos los elementos de juicio necesarios para poder emitir un pronunciamiento en las debidas condiciones sobre la cuestión que se le plantea, resulta imprescindible que el informe a que se contrae el art. 81.1 LPACAP se aclaren varios extremos que no son valoradas en la Propuesta de Resolución pudiendo resultar relevantes en la producción del hecho lesivo. A saber:

En el informe pericial aportado por la compañía aseguradora municipal se señala (folio 166 de expediente) que: *«Como consecuencia de la pérdida de agua de la red de saneamiento pública, se produce una filtración hacia el interior del sótano con migración de material fino, creando todo ello una presión en el trasdós hasta hacer colapsar la hoja interior de fábrica. Esta filtración y migración se ha visto favorecida por el espaciado de terreno que queda entre pilote y pilote (de donde surge gran parte del material desplazado)».*

Se afirma, además, en el mismo, que durante los meses posteriores al siniestro, (...) realizó las reparaciones oportunas para poner fin al problema del vertido de agua y terreno, por lo que la causa origen del siniestro quedó solucionada.

Al analizar la NATURALEZA Y ALCALCE de los daños, se señala (folio 168) «que la fuga de agua se produce por problemas en la red de alcantarillado que fuga al terreno. Y produce una filtración a través del peine de pilotes del muro de sótano al edificio situado a esa altura, tal y como se ha comentado, produciéndose con ello, el bloqueo de las plazas de aparcamiento de las inmediaciones.

Esta fuga y filtración produce a su vez un arrastre de material. Fino que, junto la presión hidrostática del agua, provocan la caída parcial de la hoja de cerramiento de bloque interior de la planta sótano» tal y como se puede apreciar en las fotografías que se aportan

Por su parte, en el Informe pericial aportado por (...): -folios 345 y ss- se señala que se han realizado reparaciones *«para poner fin al problema del vertido de agua y terreno, por lo que la causa origen del siniestro quedó solucionada»*.

Por tanto, parece resultar del expediente que se procedió a la ejecución de una serie de obras por parte de (...) destinadas a *« (...) solucionar los problemas habidos en la red de alcantarillado a la altura del Edificio (...), entre las calles (...), y (...) del barrio de Guanarteme (...) y causantes de los daños que (...) se reclaman»* - véanse los folios 5, 7, 13 y 167-, y también al *cambio de ubicación de la zona destinada a carga y descarga de vehículos existente en el lugar de producción del evento dañoso* -folios 13, 111 y 113-.

Por ello interesa se aclaren tales extremos.

5. Finalmente, y más allá de la redacción contemplada en el Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución, se habrá de motivar -en atención a las concretas circunstancias concurrentes en el caso analizado-, la interposición en plazo de la reclamación extracontractual [art. 35.1.h) LPACAP]. Máxime si se tiene en cuenta la fecha de producción del siniestro -21 de octubre de 2020- y la de interposición de la reclamación -2 de diciembre de 2021-.

6. Una vez cumplimentados los trámites indicados (apartados segundo, tercero y cuarto), así como sobre la existencia de prescripción, si así se apreciara (apartado quinto), se habrá de otorgar nueva audiencia a todos los legitimados en el procedimiento; debiendo, a continuación, elaborar una nueva Propuesta de

Resolución para posteriormente remitirla a este Consejo Consultivo de Canarias a efectos de la emisión del preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones de acuerdo con lo indicado en el Fundamento IV del presente Dictamen.